

REGLAMENTO (CE) Nº 249/94 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 1994

por el que se adaptan los códigos y designaciones de determinados productos de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 2405/89 por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1129/93 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1993/94

80/20

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, contiene la nomenclatura combinada vigente en la actualidad;

Considerando que algunos códigos y designaciones que figuran en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2641/91⁽⁵⁾, y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1129/93 de la Comisión⁽⁶⁾ ya no coinciden con los de la nomenclatura combinada; que, por consiguiente, procede adaptar esos Anexos;

Considerando que, aprovechando la adaptación de los Anexos, resulta oportuno corregir los errores de compaginación de la nomenclatura combinada:

Considerando que resulta conveniente que el artículo 1 del presente Reglamento sea aplicable en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2505/92 y el artículo 2 en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1129/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2405/89 quedará modificado como sigue:

1) En el Anexo I, el texto

◀ 0711 90 50	— — — Setas:	
	— — — — Champiñones	2,00
	— — — — Las demás	2,00 ▶

se sustituirá por el texto siguiente:

*	— — — Setas:	
0711 90 40	— — — — De la especie <i>Agaricus</i> :	
	— — — — — Champiñones	2,00
	— — — — — Las demás	2,00
0711 90 60	— — — — Las demás:	
	— — — — — Champiñones	2,00
	— — — — — Las demás	2,00 ▶

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 114 de 8. 5. 1993, p. 29.

el texto

« ex 0811 90 90	— — — Los demás :	
	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,00
	— — — — Las demás cerezas	2,00 »

se sustituirá por el texto siguiente :

«	— — — Cerezas :	
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,00
0811 90 80	— — — — Las demás	2,00 »

y el texto

« 2003 10	— Setas :	
2003 10 10	— — Cultivadas	2,40
2003 10 90	— — Las demás	2,40 »

se sustituirá por el texto siguiente :

« 2003 10	— Setas :	
	— — De la especie <i>Agaricus</i> :	
2003 10 20	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	2,40
2003 10 30	— — — Las demás	2,40
2003 10 80	— — Las demás	2,40 »

2) En el Anexo II, el texto

« 0711 90 50	— — — Setas »
--------------	---------------

se sustituirá por el texto siguiente :

«	— — — Setas :	
0711 90 40	— — — — De la especie <i>Agaricus</i>	
0711 90 60	— — — — Las demás »	

el texto

« ex 0811 90 90	— — — Los demás :
	— — — — Cerezas »

se sustituirá por el texto siguiente :

«	— — Los demás :	
	— — — Cerezas :	
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	
0811 90 80	— — — — Las demás »	

y el texto

« 2003 10	— Setas :	
2003 10 10	— — Cultivadas	
2003 10 90	— — Las demás »	

se sustituirá por el texto siguiente :

« 2003 10	— Setas :	
	— — De la especie <i>Agaricus</i> :	
2003 10 20	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	
2003 10 30	— — — Las demás	
2003 10 80	— — Las demás »	

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1129/93, el texto

* ex 0811 90 90	— — — Las demás :	
	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
ex 0811 90 90	— — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	— — — — Las demás	54,50
	— — — — Demás cerezas :	
ex 0811 90 90	— — — — Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	— — — — Las demás	54,50 »

se sustituirá por el texto siguiente :

*	— — — Cerezas :	
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
	— — — — Sin deshuesar	48,20
	— — — — Las demás	54,50
0811 90 80	— — — — Las demás :	
	— — — — Sin deshuesar	48,20
	— — — — Las demás	54,50 »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El artículo 2 será aplicable a partir del 10 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión